

CIUDAD DE MÉXICO, A 01 DE JUNIO DE 2026

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**PONENCIA V**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MEX-320/2026

**PARTE ACTORA:** RICARDO LOPEZ CANO

**PARTE ACUSADA:** JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS

**ASUNTO:** SE NOTIFICA ACUERDO DE  
IMPROCEDENCIA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES, A LOS MILITANTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por la CNHJ de morena, de fecha 01 de junio de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 01 de junio de 2026.



**LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZÁLEZ  
SECRETARIO DE PONENCIA V  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 01 DE JUNIO DE 2026

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**PONENCIA V**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MEX-320/2026

**PARTE ACTORA:** RICARDO LOPEZ CANO

**PARTE ACUSADA:** JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS

**ASUNTO:** SE NOTIFICA ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

**ASUNTO:** ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**<sup>1</sup>, da cuenta del recurso de queja, recibido en la Oficialía de Partes de la Sede Nacional de nuestro Partido, a las 10:32 horas del día 12 de mayo de 2026; con folio de registro 001100, promovido por el C. RICARDO LOPEZ CANO, en contra del C. JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS, por actos sistemáticos de denostación en perjuicio de integrantes del partido, con ello dañando la imagen de nuestro partido.

Una vez realizado el análisis preliminar del escrito de queja<sup>2</sup>, las y los integrantes de la CNHJ emiten los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**I. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49° y 54° de los Estatutos de morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

<sup>1</sup> En adelante CNHJ, Comisión o Comisión Nacional.

<sup>2</sup> Tesis Jurisprudencial 45/2016, de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL."

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

## **II. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA.**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así, de las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

- La parte actora controvierte diversas publicaciones y transmisiones realizadas en redes sociales por el C. Juan José Olivas Islas, al estimar que contienen expresiones de denostación, descrédito y señalamientos respecto del Gobierno Municipal de Naucalpan de Juárez y del C. Isaac Martín Montoya Márquez; asimismo, sostiene que dichas manifestaciones afectan la imagen del movimiento y contravienen los principios y documentos básicos de morena.
- De igual forma, se advierte que las expresiones denunciadas afectan la credibilidad del Gobierno Municipal y Estatal, así como la unidad y el proyecto político del partido.

Como se observa, el hecho que genera la activación del procedimiento que ahora nos ocupa consiste, primordialmente, en diversas expresiones y manifestaciones difundidas en redes sociales que, a dicho de la parte actora, resultan denostativas y afectan la imagen del Gobierno Municipal de Naucalpan de Juárez, del C. Isaac Martín Montoya Márquez y del propio movimiento de morena.

Es decir, su **pretensión** consiste en que se sancione al C. Juan José Olivas Islas por las expresiones y publicaciones realizadas en redes sociales que afectan la imagen del Gobierno Municipal de Naucalpan de Juárez, del C. Isaac Martín Montoya Márquez y del partido de morena.

## **III. IMPROCEDENCIA**

Esta Comisión considera que se actualiza una causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>3</sup>, misma que a letra indica:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;”

En el caso concreto, esta Comisión Nacional advierte que la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, ya que de una lectura integral del escrito inicial de queja no se desprende una afectación personal, directa e individualizada a su esfera jurídica o a sus derechos político-partidistas.

Lo anterior es así, puesto que las expresiones y publicaciones denunciadas se encuentran dirigidas, esencialmente, al Gobierno Municipal de Naucalpan de Juárez y al C. Isaac Martín Montoya Márquez, respecto de presuntos señalamientos de corrupción, negligencia, autoritarismo y críticas al desempeño gubernamental; sin que la parte promovente manifieste que dichas expresiones se hayan realizado en su contra o le ocasione una afectación directa a sus derechos como militante de morena.

Por el contrario, del propio escrito de queja se advierte que la parte actora sustenta su inconformidad en una presunta afectación a la imagen del movimiento, a la credibilidad del Gobierno Municipal y Estatal, así como al proyecto político de morena, señalando incluso que comparece en su calidad de simpatizante y afiliado del partido; circunstancia que resulta insuficiente para actualizar el interés jurídico exigido por el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En ese sentido, esta Comisión considera aplicable, en lo conducente, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de México, emitido dentro de la sentencia **JDCL/57/2026**, en el cual se determinó que la legitimación para denunciar actos de calumnia o denostación corresponde únicamente a la persona que resiente de manera directa la afectación, al tratarse de posibles vulneraciones vinculadas con derechos personalísimos como el honor, dignidad, reputación y buen nombre.

Asimismo, dicho Órgano Jurisdiccional sostuvo que un militante carece de interés jurídico cuando pretende denunciar expresiones dirigidas a una persona servidora pública diversa, bajo el argumento de que dichas manifestaciones afectan la imagen del partido o del movimiento, pues ello no genera por sí mismo una afectación directa a la esfera jurídica del promovente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes **SUP-REP-250/2022** y **SUP-REP-308/2022**, sostuvo que únicamente

---

<sup>3</sup> En adelante Reglamento o Reglamento de la CNHJ.

las personas que resienten de forma directa la presunta calumnia o denostación cuentan con legitimación para promover los procedimientos sancionadores correspondientes. Asimismo, en el expediente **SUP-REP-269/2024** precisó que la legitimación para denunciar actos de calumnia corresponde exclusivamente a la persona contra quien se dirigen tales expresiones, al tratarse de afectaciones personalísimas que no impactan de manera directa, la esfera jurídica de terceros o del partido político.

Tampoco se advierte la actualización de un interés legítimo en favor de la parte promovente, pues, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y retomado por el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia **JDCL/57/2026**, el interés legítimo implica la existencia de un interés colectivo, calificado, actual, real y jurídicamente relevante, derivado de una afectación diferenciada a la esfera jurídica del promovente, cuya reparación pueda traducirse en un beneficio jurídico directo.

En el caso concreto, la parte actora únicamente refiere una presunta afectación a la imagen del movimiento, del Gobierno Municipal de Naucalpan de Juárez y del C. Isaac Martín Montoya Márquez; sin embargo, no acredita una afectación diferenciada respecto del resto de la militancia ni una incidencia directa en su esfera jurídica, aunado a que las expresiones denunciadas se encuentran dirigidas a una persona plenamente identificable, por lo que no se está en presencia de intereses difusos o colectivos que justifiquen la procedencia de una acción tuitiva.

En consecuencia, al advertirse de manera manifiesta e indudable que la parte promovente pretende accionar en defensa de intereses atribuidos al Gobierno Municipal de Naucalpan de Juárez, al C. Isaac Martín Montoya Márquez y a la imagen institucional de morena, sin acreditar una afectación personal y directa a su esfera jurídica, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° inciso f., 53°, 54° y demás relativos y aplicables del Estatuto de morena; así como en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario:**

#### **A C U E R D A N**

**PRIMERO.** Es improcedente el recurso de queja presentado por el **C. RICARDO LOPEZ CANO** en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

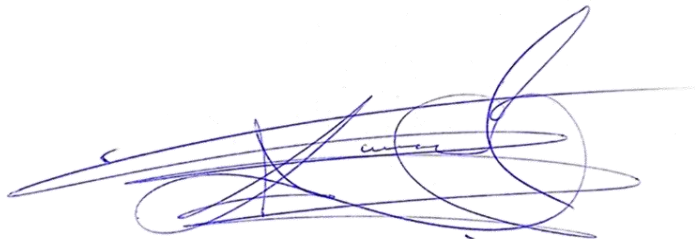
**SEGUNDO.** **Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora, al **C. RICARDO LOPEZ CANO** lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO. Publíquese** durante 72 horas, en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.**

## “DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



**ALEJANDRA ARIAS MEDINA**  
**PRESIDENTA**



**IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO**  
**SECRETARIA**



**EDUARDO ÁVILA VALLE**  
**COMISIONADO**



**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ**  
**NARANJO**  
**COMISIONADO**



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA**